

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00269 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ADIELA HOYOS BAOZ
Demandado: EPS SANITAS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 195 del 06 de noviembre de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38820caec72ed0dae1724838f8cf6a7f2a6a8d81f028e79fc055b0dcf0656a15**
Documento generado en 26/11/2021 03:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00134 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **HERNÁN HOMERO PAZOS**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Pone en conocimiento.

El apoderado de la ejecutada UGPP, con correo electrónico¹ allegado al proceso, informa que la entidad desde el año 2016 ordenó un gasto presupuestal para el pago de costas, y que al actor le fue informado de un depósito judicial constituido en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Junto a dicho escrito, el profesional del derecho arrimó documentación² en la que se evidencia que efectivamente la entidad expidió la resolución No. 1373 de 27 de junio de 2016 ordenando un gasto y el pago a favor del ejecutante en monto de \$6.881.376,34; que además le informó sobre ello al actor en varias oportunidades; y finalmente que constituyó el 20 de diciembre de 2017 el depósito judicial No. 469030002147629 por el monto indicado, a órdenes del mencionado Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

Efectuadas las verificaciones correspondientes, se pudo corroborar que con ocasión del presente proceso y a favor del actor, no han sido depositados dineros representados en títulos judiciales a órdenes de este Juzgado, y ante la imposibilidad de disponer y ordenar el pago del título No. 469030002147629 en referencia al no haber sido constituido a órdenes de este Despacho, este juzgador se abstendrá de emitir orden alguna y se pondrá en conocimiento de la parte actora esta circunstancia para los efectos que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVER:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en relación con el depósito judicial No. 469030002147629 constituido por la UGPP a favor del actor y a órdenes del Juzgado Noveno

¹ Archivo digital "02CorreoMemorialUgppInformaPagoCostas".

² Archivo digital "03MemorialUgppInformaPagoCostas".

Administrativo del Circuito de Cali, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación y los documentos remitidos por la entidad ejecutada, que obran en los archivos digitales “02CorreoMemorialUgppInformaPagoCostas” y “03MemorialUgppInformaPagoCostas”.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- hernanpazos@hotmail.com
- homeropazos@hotmail.com
- nubiazuluagagarcia@hotmail.com
- wpiedrahita@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cda277193ba1e2b6c64c67e26b57bb184288e481281476bcea636827a9cda6**

Documento generado en 26/11/2021 03:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CHARA IBARRA

juriyacu@yahoo.es ayudasjuridicasrc7@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00076-00

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 3.200.000)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ddfb13fab1af6ed13656ec437373dc11f17cb59ecf7480bb73653dffdaf0**

Documento generado en 26/11/2021 03:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBINSON CORTÉS FLÓREZ Y OTROS

juriyacu@yahoo.es ayudasjuridicasrc7@hotmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2014-00477-00

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 4 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CUATRO MILLONES PESOS MDA CTE (\$ 4.000.000)** a favor de la entidad demanda y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ebea4125bc43edaba9771227a415ca0349ea672cc46a4253464c28baef45a**

Documento generado en 26/11/2021 03:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Resuelve solicitudes sobre medidas cautelares.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte actora tendientes a insistir en la práctica de medidas cautelares¹ y “oposición” a la modificación de la actualización de liquidación del crédito².

II. CONSIDERACIONES

Por auto de 12 de julio de 2021 este Juzgado clarificó decisiones anteriores relativas a la práctica de medidas cautelares, consistentes en el embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada³.

Librados los correspondientes oficios a través de correo electrónico se obtuvo respuesta del Banco BBVA que indica que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los certificados que anexó, por lo que se abstuvo de aplicar la medida cautelar⁴.

Pues bien, en lo atinente a este aspecto la jurisprudencia ha definido los parámetros con base en los cuales es procedente el embargo sobre dineros que en principio son inembargables, pero son susceptibles de esta medida por vía de excepción en razón de la naturaleza del

¹ Archivo 30 cuaderno medidas cautelares.

² Archivo 23 cuaderno principal.

³ Archivo 19 cuaderno medidas cautelares.

⁴ Archivo denominado “22MemorialRespuestaBBVA.pdf en el expediente digital.

crédito que judicialmente se exige. En este sentido el Consejo de Estado mediante auto de 24 de octubre de 2019⁵ indicó:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁶*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁷

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

⁵ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

⁶ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ Cita original del texto transcrito: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)” (Subrayas del despacho)

En punto a lo expuesto por la máxima corporación de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es claro que las reglas de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P. encuentran algunas excepciones, las cuales son, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008: *i)* la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; *ii)* el pago de sentencias judiciales; y *iii)* los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Se precisó en la mencionada sentencia de constitucionalidad, reiterando la sentencia C-793 de 2002, que las excepciones a las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultan aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas se originen en las actividades a las cuales están destinados dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, así como obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Todo lo anterior atendiendo la nueva regulación contenida en el Decreto 1068 de 2015, salvo que: *i)* se trate de rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la respectiva entidad; y *ii)* sean dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así lo reiteró el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

*“En definitiva, **son inembargables:** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y **pueden ser embargables:** las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”⁹.*

En tal virtud, no obstante el certificado de inembargabilidad presentado por la entidad financiera BBVA, teniendo en cuenta que para el caso concreto aplican dos excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, pues se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral contenida en una sentencia judicial, se insistirá en la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018 y aclarada en providencia del 12 de julio de 2021, respecto de los dineros depositados por la

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A.

entidad demandada en dicho Banco, y para el efecto deberá constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado, teniendo en cuenta que la providencia No. 337 del 4 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se encuentra en firme¹⁰.

En acopio con la jurisprudencia en cita, se prevendrá que los embargos decretados en este proceso no podrán recaer sobre los dineros que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorros de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni los que estén destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como tampoco sobre aquellos recursos que conformen el Fondo de Contingencias de la ejecutada.

Frente al límite del embargo y la inconformidad de la actora¹¹, por la no aplicación del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso al momento de la actualización de la liquidación del crédito, reitera el Despacho que dicha norma se refiere al procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, y el auto del 13 de octubre de 2021 sólo modificó la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo que no resultaba aplicable a ello, sino para la medida cautelar de embargo.

Ahora bien, si bien en principio procedería aumentar la suma objeto de dicha liquidación en 50% para este momento en el que se está resolviendo la medida cautelar, estima el Juzgado que ello resulta injustificado cuando ya se tiene certeza que el monto adeudado por la entidad ejecutada es de \$119.557.829, por concepto del valor del crédito y las costas, tal como se dejó explicado en el referido auto de 13 de octubre de 2021.

Es por ello que en aplicación de lo normado en el artículo 599 del CGP¹² se limitará el valor de la medida a dicha suma.

Por último, frente a las demás entidades financieras respecto de las cuales se emitió orden de embargo se observa:

- Mediante mensaje de datos dirigido al correo donde recibe notificaciones la apoderada del ejecutante, se le informó que el mensaje dirigido a las direcciones de correo electrónico del banco Colpatria y GNM Sudameris, por ella aportados, no se pudo entregar porque “...*el dominio del destinatario no existe*”¹³.

¹⁰ Páginas 156 a 158 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

¹¹ Del texto del escrito no se observa que se haya interpuesto propiamente un recurso.

¹² *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

¹³ Archivo denominado “20ConstanciaComunicacionNosepudoEntregarCorreo.pdf, en el expediente digital. “13MemorialDerechoPeticiónEmisiónTítulo.pdf” y “15MemorialAportaDteSolicitudesVarias8Adjuntos.pdf” en el expediente digital

- El Banco Caja Social, en respuesta a requerimiento del Despacho para que dé cumplimiento a la referida orden de embargo, indica que la entidad demandada no tiene vinculación comercial vigente con dicho banco¹⁴.
- Los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y POPULAR no han dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 12 de julio de 2021 y comunicado sus correos electrónicos, por lo que se les requerirá nuevamente para que den cumplimiento a la orden de embargo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **INSISTIR** en la orden de embargo comunicada al Banco BBVA (embargos.colombia@bbva.com) por correo electrónico de 23 de julio de 2021, de conformidad con los autos de 28 de septiembre de 2018, aclarado por providencia del 12 de julio de 2021, que no fue acatada según oficio consecutivo JTCE7271987 y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad bancaria que materialice el embargo de los dineros correspondientes a recursos propios que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT 830.053.105.3 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del presupuesto de dicha entidad destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del Código de General del Proceso, y de conformidad con la providencia que modificó la actualización de la liquidación de crédito **LIMITAR** el embargo a la suma de **ciento diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$119.557.829)**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito en firme y las costas¹⁵. Comunicar al Banco BBVA el nuevo límite de la medida de embargo decretada, para que proceda de conformidad.

¹⁴ Archivos denominados "23CorreoMemorialRespuestaBancoCajaSocial.pdf" y "24MemorialRespuestaBancoCajaSocial.pdf" en el expediente digital

¹⁵ Archivo denominado "20ModificaActualizacionCredito201800179.pdf" en el expediente digital.

ADVERTIR a la entidad bancaria que deberá constituir el certificado de depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045007 del Banco Agrario, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.), teniendo en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se encuentra en firme.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y POPULAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo contenida en los autos de 28 de septiembre de 2018 y 12 de julio de 2021, consistente en:

DECRETAR el embargo de los dineros correspondientes a recursos propios que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT 830.053.105.3 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** *i)* sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni *ii)* sobre rubros del presupuesto de dicha entidad destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del Código de General del Proceso, y de conformidad con la providencia que modificó la actualización de la liquidación de crédito **LIMITAR** el embargo a la suma de **ciento diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$119.557.829)**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito en firme y las costas.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Oficiar a los correos proporcionados por la parte ejecutante:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

notificacionesjudiciales@davienda.com

Djuridica@bancodeoccidente.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b10758ef9eb53699d5c4b4df770de1065afcfeaff80287f9c643426b65b06**

Documento generado en 26/11/2021 03:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>